

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.  
**DECISION:** REVOCA AUTO APELADO

Valledupar, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta magistratura a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

**I. ANTECEDENTES**

El HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ presentó demanda ejecutiva para obtener por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S. A el pago de las obligaciones concretas, expresas, claras y exigibles, derivadas de la prestación de servicios de atención a usuarios, contenidas en doscientos sesenta y dos (262) facturas de venta que ascienden a la suma de doscientos veintiún millones novecientos treinta y tres mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$221.933. 641.00).

La parte demandante adujo que el beneficiario recibió como naturaleza de la relación un servicio y producto tal como se relaciona en cada factura. Manifestó que dichas facturas cambiarias resultan exigibles a la luz de la normatividad vigente, de ahí que las misma reúnen todos los requisitos que preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso y las consagradas en el artículo 774 del Código de Comercio.

Como consecuencia de lo anterior persigue el extremo demandante librar mandamiento ejecutivo en contra de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

## **II. AUTO APELADO**

Mediante proveído de fecha 26 de enero de 2021, la Juez Tercera Civil del Circuito de Valledupar se sirvió negar el mandamiento de pago pretendido por la activa.

Para arribar su decisión, identificó la falladora la naturaleza de la obligación toda vez que la misma se origina mediante una factura la cual, conforme a lo estipulado por el legislador, es considerada un título valor de carácter formal; bajo esa tesitura, la juzgadora reiteró el lleno de requisitos que ostenta dicho título para ser exigible y ser demandado por vía ejecutiva.

Apreciado bajo ese enfoque, el *a quo* identificó la ausencia de “*la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*”, por lo que al carecer de dicho factor concluyó la juzgadora de primer grado que las facturas aportadas y que son objeto del recaudo que se pretende, no prestan mérito ejecutivo a la luz del artículo 774 del C. de Co.

## **III. EL RECURSO DE APELACION**

Manifestando su hostilidad frente a lo decidido, el apoderado judicial del ejecutante, dentro del término, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que denegó el mandamiento de pago arguyendo que dicho artículo invocado por la juzgadora de primera instancia debe ser analizado de forma armónica con el artículo 773 párrafo 2 del mismo cuerpo normativo.

En concordancia con ello, adujo que es suficiente verificar el oficio principal anexado junto con las facturas aportadas para comprobar la prosperidad del requisito de aceptación o entrega del documento, el cual logra ser evidenciado a través de un sello de la entidad demandada; a su vez agregó que no puede dejar de ser objeto de análisis “*la aceptación*” por haber sido realizado en documento aparte, por lo que el apelante solicitó una mejor apreciación de los documentos arrimados al expediente.

## **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

Para el caso concreto, el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 4, consagra como apelable aquella providencia en la cual el juez de primer grado niega total o parcialmente el mandamiento de pago, por lo que resulta viable desatar la controversia.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, conforme a las particularidades de la situación, la juez de primer grado acertó al negar el mandamiento de pago deprecado por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, o contrario a ello, incurrió en error al señalar que las facturas que soportan la ejecución no son títulos valores por carecer del requisito exigido por el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

De manera preliminar cabe destacar que por disposición expresa del párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*; en ese orden, en los asuntos que se promuevan persiguiendo la ejecución de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, será del caso verificar el cumplimiento de los requisitos para la creación de tales títulos a la luz de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio (modificado por la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo dicho, menester también es indicar que, en punto a la aceptación y pago de las obligaciones contenidas en facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, las disposiciones aplicables son los artículos 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007, 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, vigente para cuando se emitieron las facturas, por catalogarse como norma especial que en todo caso prevalecerá sobre la general.

Señalado lo que precede, observa esta Sala que los documentos aportados para fundamentar la ejecución corresponden a facturas de venta expedidas por la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

cobro de los servicios de salud y procedimientos ambulatorios prestados a los usuarios de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Descendiendo al caso en concreto, como quiera que el punto álgido del asunto tiene que ver con el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, “*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”, debe determinarse que habiéndose revisado detenidamente los documentos base de la ejecución, es del caso indicar que, contrario a lo considerado por la juez de primer grado, en esta instancia se observa cumplido tal requisito pues en el cuerpo de las facturas se puede evidenciar sello donde consta sin lugar a dudas: i) la fecha de recibido de la factura, y en algunos ii) el nombre de quien lo recibe, y por otros ii) el sello correspondiendo específicamente a la dependencia de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. además de la expresión literal que da cuenta que la factura fue recibida “*RECIBIDO PARA ESTUDIO...*”

Soporta las manifestaciones esbozadas líneas atrás lo referido por la Corte Suprema de Justicia en proveído STC 1037-2020, magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en situaciones fácticas similares, así:

*“(...) Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaría depende de que así acontezca y, segundo, ya que la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al “**recibido de la factura**”, o lo que es lo mismo, a **la “constancia de haberse entregado la factura al comprador”, para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.***

*Significa entonces, **que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento.** Dicho acto tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Sala lo siguiente:

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

1) Se puede constatar que en facturas de ventas de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (concretamente las identificadas con consecutivos: 1983836 y 1993477), efectivamente no solo cuentan con sello y fecha de recibido, sino también con nombre e identificación de quien la recepciona.

2) En cuanto a la recepción mediante el mero sello de la entidad SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. que obra en la mayoría de las facturas cambiarias que se pretende ejecutar, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha establecido la viabilidad de la homologación de la rúbrica mediante sello correspondiente a la eventual recepción del documento:

*“(…) Se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter, puesto que como ya lo señaló la Corte “el procedimiento interno que tenga establecido la compradora para la posterior verificación acerca del contenido del documento, esto es, sobre cantidad, calidad y características de las mercaderías ninguna trascendencia puede tener frente a la vendedora; es decir, si el documento muestra esos signos externos claramente indicativos de la firma, requisito suficiente para tener por aceptado el título valor, como lo señalan claramente los artículos 621, numeral 2º, 826 y 827 ejusdem, (...)”<sup>1</sup>*  
(Subrayado por fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, le asiste razón al recurrente en punto a que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. recibió las facturas que soportan la ejecución de la referencia, situación verificable, como se dijo, con la estampa del sello donde consta fecha de recibido. No obstante ello, hay que dejar claro que la aceptación de tales títulos no se deriva automáticamente del recibido como tal, sino certeramente de la aquiescencia de la entidad en mención luego de haber tenido a su disposición las prenombradas facturas, sin que haya actuado en procura de objetarlas, devolverlas o glosarlas con soporte y en los términos de las disposiciones normativas aplicables, entiéndase, los artículos 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007, 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, antaño referidos. Situación esta última que, además, del caso de presentarse no corresponde a la etapa procesal que nos ocupa.

En ese contexto, observa el suscrito la debida indexación de las facturas de venta, en los cuales se acecha la imposición de marca o sello

---

<sup>1</sup> Cas. Civ. Sent. de tutela de 20 de marzo de 2013; exp. 2013-00017-01

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

por parte de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, de ahí, que son las que a continuación se discriminan:

13/04/18	2017968
13/04/18	2018071
13/04/18	2019909
13/04/18	2020729
13/04/18	2020738
13/04/18	2020898
13/04/18	2021316
13/04/18	2022570
13/04/18	2023762
13/04/18	2024879
16/03/18	2007641
16/03/18	2008220
16/03/18	2009486
16/03/18	2015626
16/03/18	2015707
16/03/18	2015953
16/05/18	2029811
16/05/18	2032036
16/05/18	2032060
16/05/18	2032256
16/05/18	2032582
16/05/18	2032846
19/06/18	2035871
19/06/18	2036225
19/06/18	2036765
19/06/18	2038732
19/06/18	2039537
19/06/18	2039608
19/06/18	2039763
19/06/18	2040937
19/06/18	2040953
19/06/18	2042631
19/06/18	2042858

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

23/07/18	2045050
23/07/18	2045212
23/07/18	2045460
23/07/18	2047988
23/07/18	2047989
23/07/18	2048494
23/07/18	2049428
23/07/18	2049430
23/07/18	2050789
23/07/18	2051806
23/07/18	2052334
23/07/18	2052824
23/07/18	2053122
23/07/18	2053192
23/07/18	2053483
23/07/18	2053679
13/08/18	2053893
13/08/18	2054462
13/08/18	2056034
13/08/18	2057082
13/08/18	2058663
13/08/18	2058704
13/08/18	2058912
13/08/18	2062245
13/08/18	2062569
13/08/18	2062905
13/08/18	2063169
14/09/18	2064123
14/09/18	2064228
14/09/18	2067573
14/09/18	2068164
14/09/18	2069488
14/09/18	2070510
14/09/18	2070588
14/09/18	2070699

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

14/09/18	2072714
14/09/18	2072715
14/09/18	2072726
14/09/18	2072735
23/10/18	2073956
23/10/18	2079928
23/10/18	2080061
23/10/18	2081852
16/11/18	2082518
16/11/18	2082519
16/11/18	2083595
16/11/18	2089185
16/11/18	2090724
13/12/18	2092218
13/12/18	2093860
13/12/18	2096007
13/12/18	2097578
13/12/18	2097852
15/02/18	2110384

Ahora bien, en cuanto al punto de reproche de la entidad recurrente, esto es, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 773 del Código de Comercio, no puede perderse de vista, respecto de la valoración de los documentos que se incorporan para el cobro ejecutivo, los anexos adjuntados al título principal, el cual opera en el caso específico de la aceptación, partiendo como base que deberá determinarse a partir del contenido de los mismos en consonancia con los sellos de recibido impuestos en el cuerpo de las facturas que se aportan, a partir del contenido de tal documento separado, con ocasión no solo de la aceptación, sino de la recepción de las plurimencionadas facturas cambiarias.

Sin perjuicio a lo indicado en párrafo anterior, no puede perderse de vista en ningún momento, que es claro que las facturas presentadas como objeto de recaudo dentro del presente caso, gozan de sello estampado de la entidad demandada, con las características previamente descritas, en donde se incluye la fecha de imposición del mismo, por lo que a la luz del

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

art. 774 C. de Co. y la jurisprudencia, debe analizarse luego entonces su mérito ejecutivo.

Así las cosas, toda vez que se pudo constatar que los documentos base de la ejecución, contrario a lo señalado por la juez *a-quo*, sí cumplen con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio –punto específico de la decisión en primera instancia y reparo del recurrente-; es del caso revocar el auto dictado el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad al interior de la presente causa, para en su lugar, disponer que acometa nuevamente el estudio de las facturas de venta que pretende ejecutar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, y proceda a emitir la decisión que en derecho corresponda, previa verificación de los requisitos que impone la ley (artículos 621, 774 del Código de Comercio –mod. Ley 1231 de 2008 y 617 del Estatuto Tributario), sin desconocer las normas especiales que también regulan la materia en torno a la aceptación y pago (artículos 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, 23 del Decreto 4747 de 2007, 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011).

No se condenará en costas procesales en razón a la prosperidad del recurso de apelación de nuestra atención.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto que data del 26 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el proceso ejecutivo promovido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, contra SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar acometer el estudio de las facturas de venta allegadas con la demanda y proferir la decisión que en derecho corresponda a la luz de la normatividad aplicable a la situación objeto de estudio, conforme a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACION:** 20001-31-03-003-2020-00211-01  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

**CUARTO:** En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Armando Zamora Suárez', written over a horizontal line. There is a small mark below the line.

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Sustanciador